

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. 5
 seis id. id. 10
 Anuncios particulares la línea. 0'15

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. 6'25
 seis id. id. 12'50
 Número suelto. 0'25

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

Núm. 63

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

Servicio agronómico.—Circular.

Con esta fecha se da principio á remitir á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, los estados que sobre caminos vecinales me han sido remitidos por el Ilmo. Sr. Director general de obras públicas, para que los devuelvan cumplimentados en el plazo de quince días, debiendo fijarse en la nota que tienen al pie para que consignen los datos pedidos con la exactitud y veracidad debidas.

Segovia 8 de Enero de 1903.

El Gobernador interino,
 JULIO PÁRAMO ARIAS.

Núm. 64

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR.—VIGILANCIA.

Según participa á mi autoridad el Sr. Alcalde de Marazoleja, el día 5 del actual, á las siete de la tarde, desapareció de aquella localidad una caballería de la propiedad del vecino de dicho pueblo, Víctor García de Pablos, de las señas que á continuación se expresan.

En su consecuencia encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca, y caso de ser habida la entreguen á la Alcaldía de Marazoleja, para que pueda recogerla su dueño, previa justificación de su pertenencia y pago de los gastos ocasionados.

Segovia 8 de Enero de 1903.

El Gobernador interino,
 JULIO PÁRAMO ARIAS.

Señas que se citan.—Un caballo, edad cuatro años, pelo negro, alzada siete cuartas, herrado de las cuatro extremidades, tiene una nube en el ojo derecho, lleva aparejo galápago con una manta enrollada en el mismo y cabezón de correa.

Núm. 54

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES

MONTES DE UTILIDAD PÚBLICA.

Séptima inspección.—Distrito de Segovia.

Subastas.

El día 17 del actual, á las horas de diez y once de su mañana, respectivamente, tendrán lugar ante el Sr. Alcalde de Riaza ó de quien haga sus veces, las terceras subastas de los aprovechamientos de leñas gruesas y de ramaje, que según actas que obran en la Secretaría del Ayuntamiento de dicha villa y que se tendrán presentes en las mencionadas subastas, están señaladas en los montes núms. 78 y 79 del nuevo Catálogo de los de utilidad pública, denominados "Dehesa del Alcalde," y "Hontanares," determinándose en aquellas actas las localizaciones de las cortas y cuantía de los aprovechamientos, esto es, 150 estéreos de leñas gruesas y 300 de ramaje, tasados en 675 pesetas, en cada uno de ellos, así como la forma en que han de hacerse los de ramaje, ó sea respetando los resalvos existentes en las superficies designadas.

El pliego de condiciones facultativas y reglamentarias que se ha de tener presente en las subastas y con sujeción al cual se habrán de verificar los aprovechamientos, es el inserto en el Boletín oficial, núm. 148, de 9 de Diciembre de 1896, siendo los plazos los mismos que se indican en la undécima, ó sea sesenta días para la corta y saca de los productos y reduciéndose al 10 por 100 la fianza á que hacen referencia las condiciones quinta,

novena y décima cuarta de dicho pliego.

Lo que se publica en este periódico oficial, para conocimiento de la Corporación interesada y de cuantos pretendan tomar parte en las referidas subastas.

Segovia 5 de Enero de 1903.

—El Inspector general, Rafael Breñosa.

El día 17 del actual, á las once de su mañana y ante el señor Alcalde de Pedraza, tendrá lugar la segunda subasta del aprovechamiento de pastos del monte del mismo, núm. 193, denominado "Dehesa de Casasola," bajo el tipo de tasación de 80 pesetas, y con sujeción al mismo pliego de condiciones que se tuvo presente en la primera, que se halla en la Secretaría del Ayuntamiento de dicha villa, teniéndose en cuenta asimismo las adiciones 2.ª, 5.ª, 8.ª y 11.ª, que se hallan insertas en el Boletín núm. 117, de fecha 29 de Septiembre último, señaladas con las letras A, B, C y D.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de la Corporación interesada y de cuantos pretendan tomar parte en la referida subasta.

Segovia 5 de Enero de 1903.

—El Inspector general, Rafael Breñosa.

Ministerio de la Gobernación.

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: Con ocasión de una alzada interpuesta ante el Gobierno civil de Madrid, y de consulta hecha al Ministerio que me está confiado, se ofrece la oportunidad de reglar la aplicación de lo estatuido para expedientes de apremio de la Hacienda pública á los apremios que necesiten acordar la Administración municipal, ordinariamente atendida á los procedimientos del Fisco, según el art. 132 de su ley orgánica.

En estos procedimientos se venía exigiendo la consignación de las cantidades como requisito previo para

cursar alzadas ú otros recursos en materias de impuestos, arbitrios, multas y recargos. Mas la Hacienda templó ya el rigor de esta exigencia en Reales decretos de 14 de Noviembre de 1899 y 30 de Agosto de 1901.

La vigente instrucción de apremios de 26 de Abril de 1900 establece (regla 1.ª de su art. 135, en relación con los apartados A, B y T del mismo), que para que puedan prosperar las reclamaciones que contra el procedimiento de apremio deduzcan los deudores en concepto de contribuyentes y de responsables directos ó subsidiarios, es necesario que acompañen á sus solicitudes las cartas de pago justificativas de haber ingresado en el Tesoro el importe total del débito, y consignado en la Caja general de Depósitos el 20 por 100 de dicho importe para garantizar los recargos ó dietas, costas y gastos.

La aplicación de ese precepto á los expedientes de apremio municipales ha originado la consulta del Gobernador de Madrid, quien hace notar la diferencia en las garantías que ofrece á los particulares la Hacienda pública y la que puede ofrecerles la municipal, recordando casos en los cuales la regla dictada para la primera ha sido causa de grandes injusticias é irreparables perjuicios.

Sin mengua de la eficacia que ha de conservar la acción administrativa, menester es prevenir y evitar vejámenes, no pocas veces fortuitos que hacen odioso para los ciudadanos el contacto con aquellos mismos institutos erigidos para servirle y ampararle.

El fin del procedimiento de apremio es hacer efectivas cantidades afectas á los presupuestos ó responsabilidades administrativamente declaradas, cuyo cobro debe asegurar por los medios menos vejatorios.

Para conseguirlo, entiende el Ministro que suscribe que, una vez incoado el apremio, no debe suspenderse hasta que estén aseguradas las sumas por las cuales se procede, ora mediante consignación, ora por la traba y embargo sobre bienes del deudor suficientes.

La sola incoación de reclamaciones no puede suspender trámites que tienden á asegurar la efectividad del procedimiento, pues se facilitarían el fraude y la insolvencia y en muchos casos se haría ilusorio el derecho de los Ayuntamientos.

Pero una cosa es que esas reclama-

ciones no suspendan el apremio en lo que tiene de preventivo, y otra muy distinta el que, como establece la vigente instrucción, se exija al particular, como condición indispensable para recurrir y ejercitar el santo derecho de defensa, la consignación del total del débito que en no pocas ocasiones obstaría á la audiencia de quien se reputa agraviado en su derecho.

Procede, pues, modificar el art. 135 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, para aplicarla á los apremios municipales, en el sentido de que las reclamaciones y recursos á que se refiere serán admitidos, tramitados y resueltos aun cuando el reclamante no haya consignado la cantidad por que se procede, sin que por la utilización de esos recursos se suspenda el procedimiento mientras no esté debidamente asegurada la efectividad en su día del acuerdo final del expediente.

Como el procedimiento de apremio no se limita al embargo, sino que procede á la realización, débese evitar que, cuando el recurso se resuelva se haya ya causado al recurrente un perjuicio, cuyo resarcimiento es siempre difícil, y en bastantes ocasiones imposible.

Una vez asegurada la efectividad del apremio por la consignación ó el embargo, débese suspender el procedimiento hasta tanto que el recurso ó reclamación entablada sea definitivamente resuelto.

La consulta también versa sobre si en los casos en que el particular desee hacer previa consignación, deberá ingresar la cantidad de que se trate en la Tesorería municipal ó en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales en las provincias, y esto último ofrece mayores garantías; en dicha Caja deben ser depositadas las cantidades que el deudor consigne para evitarse las molestias del apremio, como también las que en dinero procedan de los embargos que se realicen en los expedientes suspensos.

La Autoridad que debe ordenar la suspensión total del procedimiento en los casos en que haya consignación del débito, y del 20 por 100 para recargos y gastos, ó la de los procedimientos para la venta y realización de los bienes embargados, cuando no se haya hecho tal consignación y se haya entablado recurso, no puede ser otra que aquella ante quien se recurre.

Por las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe, previo el dictamen de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado y la conformidad del de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 31 de Diciembre de 1902.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Antonio Maura y Montaner.

REAL DECRETO

De acuerdo con lo consultado por la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, y conformándose con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. La aplicación á los Municipios de la instrucción de 26 de Abril de 1900 para el servicio de la recaudación de las contribuciones é impuestos del Estado y el procedimiento contra deudores á la Hacienda se sujetará á las siguientes reglas:

Primera. No será requisito necesario para entablar las reclamaciones y recursos á que se refiere el número 1.º del art. 135 de dicha instrucción, el que se acompañe á la solicitud las cartas de pago justificativas de haber

ingresado el importe total del débito y consignado en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales el 20 por 100 de dicho importe, para garantizar el de los recargos ó dietas, costas y gastos.

Segunda. Los mencionados recursos no suspenderán, sin embargo, el procedimiento de apremio sino en los casos en que, con arreglo á lo dispuesto en el antes citado art. 135 y en el 136 de la instrucción, se justifique por el recurrente el cumplimiento de los requisitos que el primero de ellos establece.

Tercera. Cuando no se cumplan esos requisitos se admitirá y tramitará el recurso, pero el procedimiento del apremio continuará hasta el embargo de bienes del deudor, en cantidad suficiente á garantizar el principal, recargos, dietas y gastos del expediente, no procediéndose á la venta ó realización de los bienes embargados en tanto no se haya resuelto definitivamente el recurso de que se trata.

Cuarta. El embargo de los bienes se hará con sujeción á los preceptos de la instrucción vigente, ó á los que en lo sucesivo se establezcan, pero cuando se embargue dinero, metálico, billetes del Banco de España ó efectos públicos, no se aplicará lo dispuesto en el art. 80 de la instrucción hasta que el recurso pendiente haya sido resuelto.

Quinta. En los casos en que el recurrente se acomode á lo que determina el art. 135 de la referida instrucción, y en los que se hayan embargado al deudor, metálico, billetes del Banco de España ó efectos públicos, se depositarán aquellas cantidades y estos efectos en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales de provincias hasta que se resuelva el recurso entablado.

Sexta. Las providencias de suspensión total del procedimiento y la de los trámites de realización y venta de bienes embargados se decretarán, según los casos y una vez que se hayan entablado los recursos, por la Autoridad que deba decidirlos.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil novecientos dos.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Antonio Maura y Montaner.

(Gaceta del 4 de Enero de 1903.)

Ministerio de la Gobernación.

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: Los agricultores de las vegas que riega el Segura han acudido varias veces, cuando en exposición respetuosa y cuando en forma de reclamación vehemente, pidiendo una resolución gubernativa que ampare el principal producto de aquel suelo contra los amaños de la adulteración y el fraude.

El fruto pulverizado del pimiento rojo, condimento muy generalizado, designado en el comercio con el nombre de pimentón, goza de una demanda progresiva en los mercados nacionales y extranjeros, que ha llegado en no largo tiempo al valor anual de cerca de 20 millones de pesetas.

Su fácil adulteración con mezcla de otras sustancias empleadas, á veces con el solo objeto de facilitar las operaciones de la molienda y mejorar la coloración natural del fruto; pero otras veces agregadas por los intermediarios y los expendedores para acrecentar ganancias ilícitas mermando la estimación del producto puro y defraudando al consumidor que entiende y desea adquirir la sustancia única, distinta de otra cualquiera, según de la naturaleza se obtiene.

Los encontrados intereses de productores y negociantes han suscitado controversias y luchas vehementes, reclamaciones, súplicas y protestas que hallaron eco y expresión en la prensa, en las Corporaciones municipales, en las Autoridades gubernativas, y por último en el Parlamento, apasionando los ánimos, conmoviendo muchedumbres y alguna vez ocasionando tumultuosas manifestaciones.

El Gobierno de V. M. no ha de permanecer indiferente ni pasivo, aunque debe sustraerse á toda sugestión apasionada que pugne con la justicia ó rompa la imparcialidad, una y otra indispensables para hacer prevalecer la definitiva conveniencia pública entre las solicitaciones de los encontrados intereses. Estima indudable la razón que asiste á los productores para demandar que la mercancía llegue á manos del consumidor sin alteración sustancial, pues intenta adquirir polvo del fruto en razón de las privativas calidades de éste, que con ninguna otra materia se puede identificar ni confundir. La mezcla da, pues, comienzo á la perpetración de un fraude, lléguese ó no á integrar un acto punible; y con entera separación de la represión primitiva que compete á la Justicia ordinaria, las Autoridades gubernativas han de reprimir un abuso, de tal modo generalizado, que conmueve y perturba clases y comarcas enteras.

Las reglas con que esta represión se ordena preservarán contra errores ó extramilitaciones el derecho y la propiedad de los traficantes que sean respetuosos con la ley y fieles guardadores de la buena fe en sus transacciones, huyendo de embarazar el comercio con requisitos preventivos de dudosa eficacia, que causarían indistintamente vejamen intolerable á buenos y malos especuladores.

Examinados, pues, los muchos documentos acopiados con anterioridad sobre este asunto, el que suscribe, previa deliberación del Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á V. M. el siguiente Real decreto.

—Madrid 31 de Diciembre de 1902.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Antonio Maura y Montaner.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se considerará género de ilícito tráfico como pimentón, por mostrar el principio de ejecución de un fraude, la mezcla del fruto seco y pulverizado del pimiento con otra cualquiera sustancia, aun cuando ni ésta ni la mezcla puedan dañar la salud.

Art. 2.º A instancia de parte, y también de oficio, cualesquiera Autoridades gubernativas podrán y deberán embargar las mezclas expresadas en el art. 1.º, para decomisarlas y destruirlas en su caso. Antes de acordar respecto del embargo podrán las Autoridades tomar muestras y hacer reconocimientos que no entorpezcan el tráfico.

Art. 3.º Si el poseedor de la mercancía embargada no se hallanare por escrito al comiso y la destrucción, se deberá sacar con intervención suya, ó de dos testigos por su negativa ó ausencia, tres muestras con peso de un kilogramo cada cual, muestras cuya identidad se asegurará con las firmas y el sello de la Autoridad, los interesados y los testigos que intervengan. Una muestra será enviada sin demora al Laboratorio municipal de la localidad donde se hubiese efectuado el embargo, y en su defecto, al Laboratorio

oficial que exista en la capital de la provincia, y á falta de éste, al de la capital menos distante donde lo haya. Otra muestra será enviada también inmediatamente al Laboratorio municipal de Murcia. La tercera muestra, al Laboratorio químico del Instituto de Alfonso XIII. Cuando las muestras primera y segunda debiesen ir al mismo Laboratorio, aquélla será enviada al de la capital que corresponda, según esta regla. Los análisis en los tres Laboratorios se deberán efectuar dentro del mes subsiguiente á la saca de muestras.

Art. 4.º Cuando los tres análisis de las tres muestras den resultados coincidentes, sea en afirmar la pureza del pimentón, sea en comprobar la existencia de alguna mezcla, aunque no haya unanimidad para especificar la sustancia mezclada con el pimentón, causarán estado irrevocablemente y será tratada la mercancía, bien como de libre tráfico cancelando el embargo, ó bien como fraudulenta para su comiso y destrucción.

Art. 5.º Resultando desacuerdo entre afirmar la pureza ó la mezcla notificadas, la Autoridad y las partes podrán quietarse todos con el dictamen de mayoría, y entonces surtirá éste los efectos mismos que el art. 4.º atribuye á la unanimidad. Cualquiera que no se avenga podrá, en el término de cinco días, pedir que dirima la discordia, con examen de las partes de las tres muestras que habrán reservado los tres Laboratorios, y cuya identidad éstos garantizaran, una Comisión de peritos químicos formada por el Catedrático de Análisis químico de la Universidad Central, el Director de trabajos químicos del Laboratorio municipal de Madrid y el Jefe de la Sección de Química del Instituto de Alfonso XIII. El dictamen de esta Comisión causará estado para todos los efectos que señala el art. 4.º La Comisión deberá evacuar su cometido dentro del mes subsiguiente á la petición del apelante.

Art. 6.º Comprobada definitivamente la mezcla, el poseedor de la mercancía, además de perderla, pagará todos los gastos de los análisis que se hubieren practicado, más los de conservación del género embargado hasta su destrucción.

Art. 7.º Comprobada la pureza del pimentón, además del inmediato alzamiento del embargo, tendrá derecho el poseedor á ser exonerado ó reembolsado de todo gasto, y resarcido de cuantos daños ó perjuicios le irrogare la traba ó avería del género. Solidariamente responsables de esta indemnización serán los peticionarios que hubieren instado el embargo y la persona que ejerciendo autoridad lo hubiese decretado, quien podrá, siempre que lo estime oportuno, exigir al promovedor de la traba fianza previa y satisfactoria para asegurar este resarcimiento en su caso. Si la cuantía ó el efectivo pago de la indemnización, ó cualquiera incidencia de la misma, suscitaren contienda entre partes, será ventilada y resuelta ante los Tribunales y por los procedimientos ordinarios.

Art. 8.º Cuando se conocieren indicios de haberse incurrido en responsabilidad penal, las Autoridades gubernativas pasarán el tanto de culpa á la justicia competente.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil novecientos dos.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Antonio Maura y Montaner.

(Gaceta del 1.º de Enero de 1903.)

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE SEGOVIA.

Estadística de mortalidad

Defunciones por causas, por edades y por sexos, ocurridas en esta Capital durante el mes de Diciembre de 1902

Población de Derecho según censo 14.658 habitantes.

CAUSAS DE LAS DEFUNCIONES NOMENCLATURA INTERNACIONAL ABREVIADA	De 0 á 1 año		De 1 á 4 años		De 5 á 19 años		De 20 á 39 años		De 40 á 59 años		De 60 años en adelante		De edades Desconocidas		RESUMEN		
	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	Varones	Hembras	TOTAL
Fiebre tifoidea (tifus abdominal).....	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Tifus exantemático.....	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Fiebres intermitentes y caquexia palúdica.....	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Viruela.....	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Sarampión.....	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Escarlatina.....	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Coqueluche.....	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Difteria y crup.....	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Grippe.....	"	"	"	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	"	1	"	1
Cólera asiático.....	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Cólera nostras.....	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Otras enfermedades epidémicas.....	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Tuberculosis pulmonar.....	"	"	"	"	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	1	"	1
Tuberculosis de las meninges.....	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Otras tuberculosis.....	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Sifiles.....	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Cáncer y otros tumores malignos.....	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Meningitis simple.....	1	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	1	"	1
Congestión, hemorragia y reblandecimiento cerebral.....	"	"	"	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	"	1	"	1
Enfermedades orgánicas del corazón.....	"	"	"	"	"	"	1	1	"	2	"	"	"	"	3	1	4
Bronquitis aguda.....	"	"	1	1	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	1	1	2
Bronquitis crónica.....	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Pneumonía.....	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	1	"	"	"	"	1	1
Otras enfermedades del aparato respiratorio.....	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Afecciones del estómago (menos cáncer).....	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Diarrea y enteritis.....	1	"	1	1	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	2	1	3
Diarrea en menores de dos años.....	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Hernias, obstrucciones intestinales.....	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Cirrosis del hígado.....	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Nefritis y mal de Bright.....	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Otras enfermedades de los riñones, de la vejiga y de sus anexos.....	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer.....	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Septicemia puerperal (fiebre, peritonitis, flebitis puerperal).....	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Otros accidentes puerperales.....	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Debilidad congénita y vicios de conformación..	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Debilidad senil.....	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	1	"	"	"	"	1	1
Suicidios.....	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	1	"	"	"	1	"	1
Muertes violentas.....	"	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	"	"	"	1	"	1
Otras enfermedades.....	3	"	"	1	"	"	2	"	"	1	4	1	"	"	9	3	12
Enfermedades desconocidas ó mal definidas.....	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
TOTALES POR SEXOS.....	5	"	2	3	1	"	3	2	2	1	7	3	"	"	20	9	29
TOTALES POR EDADES.....																	

DEMOGRAFÍA										
NACIMIENTOS					NACIDOS MUERTOS					DEFUNCIONES
Legítimos		Ilegítimos		TOTAL	Legítimos		Ilegítimos		TOTAL	
V.	H.	V.	H.		V.	H.	V.	H.		
25	24	4	2	55	"	"	"	"	"	29

Segovia 7 de Enero de 1903.—El Alcalde, P. D., Gonzalo Terradillos.



Núm. 41

Alcaldía de Sangarcía.

Don Pedro Llorente Trapero, Secretario del Ayuntamiento de Sangarcía, del que es Alcalde presidente don Anacleto de Mercado Benito.

Certifico: Que en el acta de la sesión celebrada por la Junta municipal de esta población el día 20 de Noviembre último, se encuentra el siguiente particular. En este estado visto el déficit de 4.411 pesetas, 51 céntimos, que resulta en el presupuesto ordinario que acaba de votar la Junta para el próximo año de 1903, esta Corporación en cumplimiento á lo que determina el número 2.º de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878 pasó á revisar todas y cada una de las partidas de dicho presupuesto con objeto de procurar en lo posible su nivelación, sin que la fuera dable introducir economías en los gastos por ser pura y necesariamente indispensables los consignados para cubrir las obligaciones á que se destinan, ni tampoco aumentar los ingresos por aparecer aceptados en su mayor rendimiento todos los ordinarios permitidos por la legislación vigente como lo son el 16 por 100 sobre la contribución de subsidio industrial; 50 por 100 en el impuesto de cédulas personales y el 100 por 100 en el de consumos deducido del recargo de este último impuesto el importe á que asciende el déficit ó falta para cubrir atenciones de primera enseñanza con arreglo á las disposiciones vigentes que se han dictado al efecto, y por último las utilidades á que se refieren las bases 4.ª y 6.ª del artículo 138 de la ley municipal.

En su consecuencia siendo de todo punto indispensable cubrir con recursos extraordinarios las expresadas 4.411 pesetas, 51 céntimos, la Junta entró á deliberar sobre los que debían establecerse que ofreciesen dicha cantidad y fueran adaptables á las circunstancias especiales de la población.

Discutido ampliamente el asunto y convencida la Corporación de que el encabezamiento de consumos que la Hacienda tiene señalado á este pueblo no permite ningún otro recargo que el ordinario del 100 por 100 establecido anteriormente según la ley de 7 de Febrero de 1888 y con la sola excepción establecida por el art. 13 del reglamento de 11 de Octubre de 1898, ni aunque lo permitiera sería conveniente por lo excesivo que resultaría este impuesto á los contribuyentes, así como tampoco el arbitrio sobre pesas y medidas por su escaso é insignificante vencimiento al cual renuncian; en cuya virtud la Corporación municipal por unanimidad acordó proponer al Gobierno de S. M. el arbitrio extraordinario sobre leña y paja no comprendido en la tarifa general, durante el próximo año citado, exceptuado de satisfacer el impuesto la leña que se destine á la industria, cuyos artículos consienten el gravamen de 43 céntimos de peseta por cada cien kilogramos de paja y 62 céntimos, idem idem de leña que desde luego señala la Corporación, sin que exceda este tipo del 25 por 100 del precio medio que tienen dichas especies en esta localidad; lo cual está dentro de la prescripción marcada en la regla 1.ª del artículo 139 de la expresada ley municipal, y demás disposiciones dictadas con posterioridad según se acredita con el correspondiente estado ó tarifa que se unirá al expediente, calculando la Junta un consumo de 377.290 kilogramos de paja de cereales y 449.865 idem de leña de todas clases en todo el año, que viene á producir exactamente las

4.411 pesetas, 51 céntimos, á que asciende el déficit del presupuesto.

Por último se dispuso que se fije al público por término de diez días, copia certificada del particular de esta acta y tarifa de los artículos objeto del arbitrio extraordinario establecido según para los efectos prevenidos en las Reales órdenes circulares de 3 de Agosto de 1878, 27 de Mayo de 1887 y 5 de Abril de 1889, á cuyo efecto se remitirá un ejemplar al señor Gobernador civil de la provincia para que ordene su inserción en el Boletín oficial, y otro igual que se fijará en el sitio de costumbre de esta localidad, y una vez transcurrido el plazo de su exposición se remitan á dicha superioridad gerárquica los documentos que señalan precitadas disposiciones; con lo cual y no habiendo otros particulares que tratar, se levantó la sesión que firman los Sres. Concejales y asociados asistentes de que yo el Secretario certifico:—Anacleto de Mercado.—Eladio Gacimartin.—Félix de la Calle.—Andrés Hernando.—Juan Muñoz Sordo.—Eleuterio Soblechero.—Felipe Marugán.—Eustasio de Andrés.—Toribio Cid.—Bruno Allas.—Juan Pascual Mateos.—Pedro Llorente, Secretario.

TARIFA.

UNIDAD	Consumo calculado. Kilogs.	Precio medio de la unidad.		Derechos en unidad.		Producto anual.		
		Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	
Paja de cereales	377.290	1	75	43	1.622	35		
Leñas de todas clases	449.865	2	50	62	2.789	16		
Total							4.411	51

El particular inserto corresponde á letra con su original á que me remito. Y para que conste y surta los efectos oportunos, expido la presente de orden y con el V.º B.º del Sr. Alcalde, en Sangarcía á treinta y uno de Diciembre de mil novecientos dos.—El Secretario, Pedro Llorente.—V.º B.º: El Alcalde, Anacleto de Mercado.

Núm. 57

Alcaldía de Santa María la Real de Nieva.

Don Francisco González Heredero, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Santa María la Real de Nieva.

Hago saber: Que habiendo sido comprendidos en el alistamiento de esta localidad, para el reemplazo del ejército del año actual, conforme al núm. 5.º art. 40 de la ley, los mozos que al final se relacionan, por encontrarse en ignorado paradero, se cita á éstos, sus padres ó interesados, para la rectificación del expresado alista-

miento, que tendrá lugar ante el Ayuntamiento, en su Casa Consistorial, el día veinticinco del mes corriente, á la hora de las once de su mañana, por si tuviesen que hacer alguna reclamación; apercibidos que de no comparecer, les parará el perjuicio á que haya lugar.

Santa María la Real de Nieva 5 de Enero de 1903.—El Alcalde, Francisco González.

Mozos de referencia.

- Justo Herrero Fraile, hijo de Mariano y Laura.
- Epifanio Martín García, hijo de Pedro y Tomasa.
- Anselmo Victorio Núñez, hijo de Victoria de Sanz Quinzano.
- Estanislao San José (Expósito).
- Isaac Gimeno Triviño, hijo de Agustín y Ramona.
- Tomás Martín Llorente, hijo de Román y Benita.

Núm. 53

Alcaldía de Martín Muñoz de la Dehesa.

Hallándose terminado el repartimiento de consumos de este distrito municipal, para el actual año 1903, se halla de manifiesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento, por término de ocho días, contados desde que este anuncio sea inserto en el Boletín oficial de la provincia, con el fin de que pueda ser examinado por los individuos en él

comprendidos y entablar sus reclamaciones los que se consideren agraviados, durante dicho plazo; pasado el cual, no se oirá ninguna de las que se presenten.

Martín Muñoz de la Dehesa 5 de Enero de 1903.—El Alcalde, Hilario Rodríguez.

Núm. 47

Alcaldía de Laguna Rodrigo.

Hallándose terminado el padrón de cédulas personales de este distrito municipal para el presente año de 1903, queda expuesto el público en la Secretaria de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, para oír reclamaciones.

Laguna Rodrigo 2 de Enero de 1903.—El Alcalde, Fructuoso Adanero.

Igual anuncio y por el mismo término hacen los Ayuntamientos de los pueblos siguientes:

- Collado Hermoso.
- Sotosalbos.
- Navares de en medio.
- Casajares.
- Cobos de Fuentidueña.
- Carbonero el Mayor.

Por término de ocho días:

- Aldea del Rey.
- Veganzones.
- Añe.

Núm. 58

JUZGADO MUNICIPAL DE SEGOVIA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la tercera decena de Diciembre de 1902.

Días.	Nacidos vivos						Total de vivos.	Nacidos sin vida y muertos antes de su inscripción.						Total de muertos.	Total de ambas clases.
	Legítimos.			No legítimos.				Legítimos.			No legítimos.				
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		
21	1	0	1	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	1	
22	2	1	3	0	0	0	3	0	0	0	0	0	0	3	
23	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	
24	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	
25	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	
26	0	1	1	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	1	
27	2	1	3	0	0	0	3	0	0	0	0	0	0	3	
28	1	0	1	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	1	
29	3	1	4	0	0	0	4	0	0	0	0	0	0	4	
30	0	2	2	0	0	0	2	0	0	0	0	0	0	2	
31	2	0	2	2	0	2	4	0	0	0	0	0	0	4	
TOTAL..	11	6	17	2	0	2	19	0	0	0	0	0	0	19	

Segovia 31 de Diciembre de 1902.—El Juez municipal, Pedro Pérez Yagüe

JUZGADO MUNICIPAL DE SEGOVIA.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la tercera decena de Diciembre de 1902, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Días.	FALLECIDOS.								Total general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	Total.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	Total.	
21	0	0	0	0	0	0	0	0	0
22	0	0	0	0	0	0	0	0	0
23	1	0	0	1	0	0	0	0	1
24	0	0	0	0	0	0	0	0	0
25	0	0	0	0	0	0	0	0	0
26	0	0	0	0	0	0	0	0	0
27	0	0	0	0	0	0	0	0	0
28	0	0	0	0	0	0	0	0	0
29	1	0	0	1	0	0	0	0	1
30	0	0	0	0	0	0	0	0	0
31	0	0	1	1	1	0	0	0	2
TOTAL..	2	0	1	3	1	0	0	1	4

Segovia 31 de Diciembre de 1902.—El Juez municipal, Pedro Pérez Yagüe.